



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01715-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL BANDA TANTALEÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Banda Tantaleán contra la resolución de fojas 633, de fecha 13 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró la nulidad de todo lo actuado por incompetencia por razón del territorio; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
2. En el presente caso, se aprecia el siguiente íter procesal:
 - a) Con fecha 14 de octubre de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se declaren nulas las resoluciones expedidas en el proceso de indemnización (principal y medida cautelar) seguido contra la Empresa Agroindustrial Tután S. A. A. (Expedientes 4430-2001 y 4993-2009).
 - b) Mediante Resolución 2, de fecha 20 de octubre de 2016 (f. 90), el Juzgado Mixto de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque admitió a trámite la demanda de amparo y confirió el traslado correspondiente a los demandados por el término de cinco días para que comparezcan al proceso.
 - c) Con fecha 28 de octubre de 2016, la parte demandada interpone recurso de nulidad por vicio y error *in procedendo* con relación a la competencia del juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01715-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL BANDA TANTALEÁN

de primera instancia o grado, pues, según señala, el recurrente nunca anexó al amparo certificado domiciliario alguno que acreditara que su domicilio real fuera en la calle 17 de Mayo, Mz. D, lote 34, provincia de Ferreñafe, más aún si su domicilio, según su documento nacional de identidad, es el Barrio Antiguo 23-A Calupe, distrito de Tumán. Considera por ello que el juez competente en razón del territorio es el de la ciudad de Chiclayo y no el de Ferreñafe.

- d) Por Resolución 5, de fecha 6 de noviembre de 2016 (f. 357), se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado por incompetencia del órgano jurisdiccional en razón del territorio, al advertirse una disparidad del domicilio real consignado en el documento nacional de identidad (f. 1) y el consignado en la declaración jurada suscrita por el demandante (f. 83). Dicha resolución fue apelada.
- e) Mediante Resolución 213, de fecha 13 de marzo de 2017 (f. 633), la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó lo resuelto en primera instancia o grado por similar fundamento.
3. De lo indicado se verifica que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, al haber sido interpuesto contra la resolución de segunda instancia o grado que declaró nulo todo lo actuado por el juzgado de primera instancia o grado y que no emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto constitucional.
4. Por consiguiente, corresponde declarar nulo el auto que concedió el referido recurso de agravio constitucional, dado que el Tribunal Constitucional no es competente para conocerlo, toda vez que, como ha sido señalado, la resolución cuestionada no califica como denegatoria en los términos contemplados en el artículo 18 del citado código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01715-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL BANDA TANTALEÁN

2. Remitir todo lo actuado al Juzgado Mixto de Ferreñafe para que continúe su trámite de acuerdo al pronunciamiento confirmatorio de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Publíquese y notifíquese.

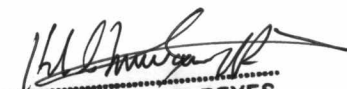
SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA




PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL